RAD: 2020-00130.
PROCESO: EXPROPIACION.
DEMANDANTE: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-,.
DEMANDADOS: ÁLVARO PÉREZ CABALLERO

Barranquilla, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2.020).

Se presenta demanda de expropiación de una zona de terreno de un predio ubicado en este Circuito judicial.- La demanda la presenta el INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS – INVIAS-,), que según el escrito de demanda es un establecimiento público del orden nacional, adscrito al Ministerio de Transporte, creado por el Decreto No. 2171 del 30 de diciembre de 1992 y modificada su estructura organizacional por el Decreto 2618 de 20 de noviembre de 2013; es decir es una entidad descentralizada por servicios, o en su defecto, es una entidad pública. Esta entidad, tiene como domicilio la ciudad de Bogotá DC, pues es allí donde su representante legal recibe noticiaciones según se indica en el escrito de demanda.

En este caso nos encontramos frente a la concurrencia de dos factores para la determinación de la competencia territorial; el recogido en la regla 7 del artículo 28 del C. G del P., según el cual y para lo que interesa, en los procesos de expropiación será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y el factor subjetivo, recogido a su vez en la regla 10 del mencionado artículo 28 según el cual conoce del asunto en que sea parte una entidad descentralizada por servicios o cualquier entidad pública, en forma privativa, el juez del domicilio de esa entidad.

Este conflicto de normas fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación civil, al resolver conflictos entre juzgados para conocer de procesos de servidumbre, dando prevalencia al competente por el factor subjetivo, en atención a la regla fijada por el artículo 29 del C. G del P, en providencias de 15 de junio de 2017, AC3828-2017, bajo radicación 11001-02-03-000-2017-00728, de 26 de febrero de 2018, AC738-2018, bajo radicación 11001-02-03-000-2018-00171-00, y de 18 de octubre de 2018 AQC 4527-2018, bajo radicación 11001 02 03 000 2018 02921 00.-

Ahora, en relación a este asunto se han presentado pronunciamientos de las diferentes salas de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, entre ellos el indicado por el demandante en su escrito de demanda, sentencia AC1953-2019 Radicación No. 11001-02-03-000-2019-01119-00 de fecha 28 de mayo de 2019 lo que dio paso a pronunciamiento de la Sala Plena de esa corporación mediante providencia AC140-2020 de 24 de enero de 2020, al desatar conflicto de competencia dentro del asunto bajo radicado n.° 11001-02-03-000:2019-00320-00, con ponencia del doctor Álvaro Fernando García Restrepo, cuyos apartes pertinentes enseguida trascribimos:

> "2. En principio esta decisión debería adoptarse en Sala Unitaria, es decir, por el Magistrado Sustanciador a quien se le repartió el asunto; sin embargo, en esta ocasión la Corporación en pleno encuentra oportuno e ineludibles, en cumplimiento de la labor pedagógica y de unificación de la jurisprudencia que le está atribuidas, abordar el estudio pertinente para fijar un criterio unificado de interpretación de la normatividad que permea el presente conflicto negativo de competencia, para que a futuro la decisión aquí adoptada sirva de guía fiable tanto para la Corte como para los jueces y las partes de los procesos, en aras de respetar y garantizar la igualdad de trato de los justiciables ante la ley, y con ello la coherencia y seguridad del ordenamiento jurídico.
> …
> 5. Pues bien, atendiendo las dos tesis descritas, frente a las cuales existe una abierta discrepancia, la Sala encuentra que los argumentos de la segunda son los que deben acogerse, porque se muestran más acordes con la voluntad del legislador, expresada en el sentido claro de sus mandatos; en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, **al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda.**
> …

"Como se anotó anteriormente, **en las controversias donde concurran los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso**, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fundo privado, surge el siguiente interrogante: ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

Para resolver dicho cuestionamiento, el legislador consignó una regla especial en el canon 29 ibídem, el cual preceptúa que "(els *prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes... Las reglas de competencia por* razón *del territorio se subordinan a las establecidas por la materia y por el valor*".

Si bien tal pronunciamiento se realiza en el curso de un proceso de servidumbre, sus fundamentos van más allá y se extienden a todos los casos en que se presente el conflicto entre estos dos fueros privativos, como se deja ver de lo adelante en esa misma providencia:

"De ahí que, **tratándose de los procesos** en los que se ejercen derechos reales, *prima facie,* opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, **si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.**

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que "***en las controversias donde concurran los dos fueros privativos antes citados***, *prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legar* (AC4272-2018)[25], así como también que "*en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su* mayor *estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido*" (AC4798-2018)- (Resaltes del juzgado).

Los apartes subrayados hacen evidente que el pronunciamiento está direccionado A TODOS LOS ASUNTOS EN LOS QUE SE PRESENTE ESA COLISIÓN DE FUEROS, siendo ese el caso que nos ocupa, pues el proceso de EXPROPIACIÓN se encuentre dentro de los casos de fuero privativo por fuero real del numeral 7 del artículo 28 del C. G del P.- Además, participa en este proceso como parte, concretamente como demandante, una entidad púbica generadora del fuero privativo del numeral 10 del mencionado artículo 28.-

En este mismo pronunciamiento la Corte deja sentado que ese fuero subjetivo no puede renunciarse por la parte. De tal manera que el hecho de haberse propuesto la demanda por la entidad pública atendiendo el fuero real y no el subjetivo, no genera por sí la competencia en este despacho judicial:

"Finalmente, en virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10° del artículo 28 del citado estatuto.

En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal establecida en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, **no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio**; **de ahí que, no puede renunciar a ella**. (Resaltes del juzgado).

En conclusión, según el artículo 16 del C. G del P., la competencia por factor subjetivo, es improrrogable.

Procederemos pues a declarar nuestra falta de competencia para conocer de este asunto, correspondiendo su remisión al Juez Civil del Circuito en Turno de Bogotá, a través de la oficina de apoyo o judicial. Una vez se conozca el juzgado al cual se le asigne este asunto, se procederá con la correspondiente conversión del título judicial que hubiere sido consignado por el demandante para atender la indemnización a la parte demandada..

No será posible reconocer personeria al abogado, puesto que los correos señalados en el poder a el otorgado njudiciales@invias.gov.co abarguil@invias.gov.co y/o acbar63@gmail.com, no coinciden con el que aparece a la fecha en el Registro Nacional de Abogados: ALDOCIROBARGUILFLOREZ@HOT...., según lo exige el artículo 5° del decreto 806 de 2020

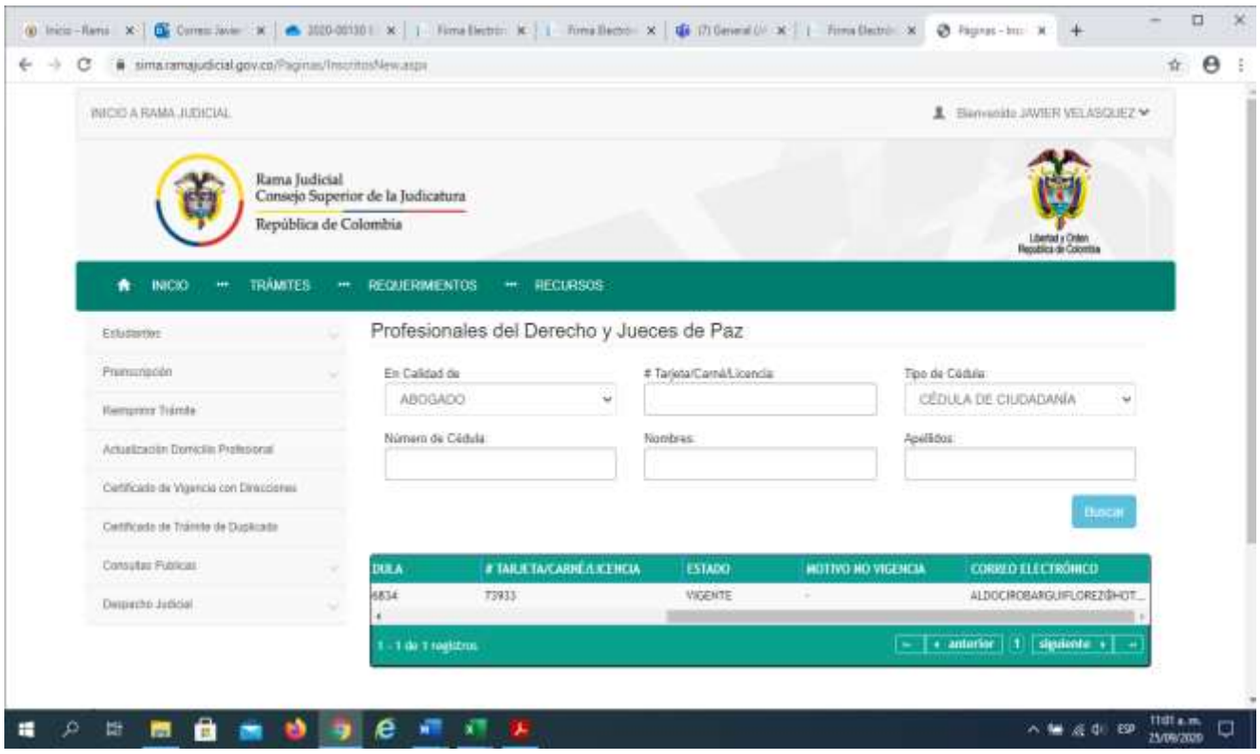

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1°) DECLARAR la falta de competencia por factor subjetivo, para conocer de esta demanda.

2°) ORDENAR la remisión de este proceso a la Oficina Judicial o de Apoyo de la ciudad de Bogotá, para su reparto entre los jueces civiles del circuito de esa ciudad.-

3°) No reconocer personeria al doctor Aldociro Barquil Glorez

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b19e64bc6db50ffd287fe7380d7c07e49d3b81fb5fcb0dae6fc13cff23868990
Documento generado en 25/09/2020 11:50:21 a.m.